

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1988-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 14 de noviembre del  
2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600172868, y el Informe Final de Instrucción N° 1104-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de octubre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Consumidor Directo de GLP ubicado en el Jr. Manuel Arizola N° 021 – Urb. Federico Villareal, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; cuyo responsable es el señor **ROMERO SOSA JORGE MILTON**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16537281.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 373-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 27 de marzo de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el Jr. Manuel Arizola N° 021 – Urb. Federico Villareal, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor **ROMERO SOSA JORGE MILTON**, con Registro de Hidrocarburos N° 99238-400-151112, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento cuenta con un extintor de PQS sin certificación UL.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.	Cada instalación deberá contar al menos con un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4A:80BC, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062. Alternativamente, se aceptarán extintores con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

- 1.2. Mediante Oficio N° 563-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 04 de abril de 2017, notificado el 7 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ROMERO SOSA JORGE MILTON**, por haber infringido lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.
- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **ROMERO SOSA JORGE MILTON** formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

- 1.4. Mediante Oficio N° 850-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de octubre de 2017, se traslada al señor **ROMERO SOSA JORGE MILTON**, el Informe Final de Instrucción N° 1104-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de octubre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **ROMERO SOSA JORGE MILTON** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1104-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1. Habiendo vencido el plazo otorgado, el administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ROMERO SOSA JORGE MILTON** al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 13 de diciembre de 2016, que en el establecimiento ubicado en el Jr. Manuel Arizola N° 21 – Urb. “Federico Villareal”, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.
- 2.3. En relación al **Incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el **13 de diciembre de 2016**, ha quedado acreditado que el fiscalizado incumplió lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123, tal como consta en el Informe de Instrucción N° 373-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 27 de marzo de 2017, lo cual se corrobora con los registros fotográficos<sup>1</sup> que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que la Carta de Visita de Supervisión N° 0015676-DSR, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6<sup>2</sup> del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Se observa que el establecimiento de responsabilidad del señor **ROMERO SOSA JORGE MILTON**, cuanta con un (01) extintor sin certificación UL o de otro organismo acreditado.

<sup>2</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD**

**Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

18.6. Los informes técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la infracción contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

<sup>3</sup> Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, correspondía al administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento verificado; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 2.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0015676-DSR, que el Agente Supervisado incumplió la exigencia normativa de contar con extintor PQS con certificación UL o de otro organismo similar, ha quedado acredita su responsabilidad administrativa.
- 2.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.6. Por lo expuesto, se concluye que el señor **JORGE MILTON ROMERO SOSA**, incumplió lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123, lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.13.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 2.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

Ítem	Obligación Normativa	Base Legal	Incumplimiento Verificado	Numeral de la Tipificación <sup>5</sup>	Sanciones Aplicables <sup>6</sup>
------	----------------------	------------	---------------------------	-----------------------------------------	-----------------------------------

<sup>4</sup> Ley N° 27444:

**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>5</sup> Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

<sup>6</sup> La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1988-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

1	Cada instalación deberá contar al menos con un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4A:80BC, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062. Alternativamente, se aceptarán extintores con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123.	El establecimiento cuenta con un extintor de PQS sin certificación UL.	2.13.2	Hasta 560 UIT y/o STA, CE.
---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------	--------	----------------------------

2.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352<sup>7</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
El establecimiento cuenta con un extintor de PQS sin certificación UL.	2.13.2	0.13 UIT	0.13 UIT

2.9. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al señor **JORGE MILTON ROMERO SOSA** la sanción indicada en el numeral 2.8 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **JORGE MILTON ROMERO SOSA** con una multa de **0.13 UIT**: Trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 160017286801**

---

momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

<sup>7</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**.

**Artículo 2°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.-NOTIFICAR** al señor **JORGE MILTON ROMERO SOSA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martinez**  
**Jefe Regional Lambayeque**